--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., E. L. c/ P. S.A. s/ cobro de pesos – laboral” – Ficha 9438 -** (Expte.nº 130 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 246/251?, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 257.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ---------- I.- La sentencia de primera instancia acogió el reclamo de diferencias en los salarios de enfermedad inculpable y desestimó en cambio el relativo a diferencias en la indemnización del art. 212 L.C.T., en razón de considerar la Señora Jueza “a quo” que la empresa había asignado a la trabajadora tareas acordes con su capacidad conservada y que ésta se negó a cumplirlas, de modo que sólo le había correspondido percibir una suma igual a la prevista en el art. 247 ley cit. y no equivalente a la reglada en el art. 245 ídem.---------- ---------- --II.- Apeló la perdidosa ese fallo exponiendo sus agravios a fs. 246/251 donde, tras señalar la omisión de pronunciamiento en torno a diferencias en el rubro de vacaciones del año 2005 y proporcionales del año 2006, objetó el rechazo de su restante reclamación por entender que si bien la demandada le dio tareas livianas antes de gozar de su licencia por enfermedad, al finalizar la misma con su alta médica y peticionar ella la reincorporación en labores acordes a su estado éstas le fueron negadas, sin que la empleadora acreditara, cual estaba a su cargo, carecer de tareas de tal clase, añadiendo además que las pruebas rendidas demostraron la existencia de quehaceres de ese carácter en el establecimiento. Por último, señaló otra omisión del decisorio por no contener pronunciamiento alguno sobre la también peticionada multa prevista en el último párrafo del art. 80 L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345.----- --III.- Al evacuar el traslado de la reseñada pieza de agravios, la parte demandada planteó la insuficiencia técnica de ella por considerar que la apelante sólo expuso críticas genéricas con las cuales no se hizo cargo de los argumentos centrales y dirimentes vertidos por la juzgadora.---------- IV.- Si en el fallo, amen de incurrirse en omisión de tratamiento de dos de las cuestiones propuestas a decisión, fue desestimado el reclamo de diferencias en la indemnización del art. 212 L.C.T. por haberse concluido que la empleadora no incumplió su obligación de asignar a la trabajadora disminuida tareas livianas y la recurrente embatió contra tal conclusión con la motivación que acabo de sintetizar, tendiente a demostrar que al final de su licencia por enfermedad le fueron negadas labores acordes con su capacidad conservada existentes en el establecimiento, no puede sostenerse que esté ausente una censura precisa y fundada.---------- La recurrente siguió el esquema clásico de ese tipo de pieza de impugnación: seleccionó del discurso de la juzgadora aquellos argumentos que constituyeron las ideas dirimentes y, efectuada esa labor de

comprensión, señaló en cuáles puntos del desarrollo argumental habíase incurrido en erratas, fuere en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que condujeron al desacierto ulterior (doc. del art. 265 C.P.C.C.; confr.: esta alzada, c. 15.900 S.D.L. 24/00, c. 21.693 S.D.L. 51/06, c. 21.694 S.D.L. 52/06, c. 22.688 S.D.L. 29/08, entre otras).---------- No cabe entonces acoger el planteo de deserción recursiva formulado por los demandados.----------

- Consecuentemente, me expido en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala.----

--- Anticipo, en cuanto al planteo de deserción recursiva efectuado por los demandados, que el mismo carece de asidero y deberá ser desestimado.----------

--- Es que la apelante efectuó una crítica al fallo cuestionado que mínimamente cumple los recaudos exigidos por el art. 265 CPCyC, dado que la apelante identificó en el discurso de la a quo aquellos argumentos axiales de su decisorio y marcó sus discrepancias con ellos, señalando los aspectos del iter sentencial que a su juicio eran erróneos o habían sido motivo de yerro en la interpretación jurídica y que llevaron a la adopción de lo que la recurrente considera un pronunciamiento desacertado. Y en orden a ese criterio suministró argumentos que, a su entender, mostraban tales yerros. Como dijera esta Sala con anterioridad, ello basta para que la expresión de agravios bajo examen deba merecer adecuado tratamiento por parte del tribunal, pues de lo contrario podría incurrirse en un ejercicio abusivo de las normas procesales. Máxime, si se tiene en cuenta que la sanción establecida por el art. 266 del código ritual debe aplicarse con criterio restrictivo, por encontrarse en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio, de manera que en caso de duda debe estarse en favor de la consideración de la expresión de agravios (esta Sala, 23/12/08, in re "F., R. del C. y Otra c/ B., L. A. s/ escrituración – Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 36 – año 2008); en igual sentido, Cámara 1ª de Apelación de La Plata, Sala 3ª, 8/7/93, "Quintana, G. c/ Policía Prov. de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", en Juba, sum. B200716; C. Apels. Río Gallegos, sala 1ª, 12/6/87, “Fiorito, Nora S. v. Banco de la Provincia de Santa Cruz”, JA 1988-II-165).----------

--- Por ende, debe desestimarse el planteo de deserción recursiva formulado por los demandados, motivo por el cual a la primera cuestión, me expido por la AFIRMATIVA.--

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Velázquez expuso: ----------

I.- Al expedirme sobre la anterior cuestión ya resumí las impugnaciones contra el decisorio traídas por la recurrente. En el orden en que fueron expuestas las trataré.--------- II.- Inadvertidamente sin duda la Señora Magistrada de la precedente instancia dejó de pronunciarse acerca del reclamo de diferencias en los salarios correspondientes a los períodos vacacionales

formulado a fs. 96, pto. 2 “in fine” y toca entonces a esta alzada salvar tal omisión (art. 278 C.P.C.C.).---------- Parcial razón asiste a la apelante en esta pretensión, pues si bien lo devengado por horas extraordinarias de trabajo es computable en el cálculo de los salarios de vacaciones pagas, no lo es en la medida que ella pretendiera. Para determinar el monto de dichas retribuciones cuando, como en la especie, la trabajadora era retribuida por horas de labor y recibía además rubros accesorios tales como por horas complementarias, debe atenderse -cual en todos los supuestos de remuneraciones variables- al promedio de los sueldos devengados durante el año al que correspondan las vacaciones (art. 155 incs. “b” y “c” L.C.T.) y no a la mejor retribución de dicha anualidad como propusiera la actora al realizar el reclamo.---------- Ahora bien, en el estado actual de la causa no es posible establecer a cuánto ascendieron los promedios del año 2005 -vacaciones no gozadas (art. 150 ley cit.)- y de enero a abril del año 2006 por los que se extendió la relación laboral -vacaciones proporcionales a la fracción del año mediada hasta la extinción del vínculo (art. 156 ídem)-, toda vez que los salarios de enfermedad comprendidos en esos lapsos habrán de ser reliquidados por el perito contador en la etapa de ejecución por disposición de la sentencia que ha ganado firmeza (fs. 224/vta.). Por ende, también el monto de estas diferencias habrá de ser determinado por ese experto (art. 516 C.P.C.C.).---------- A tal fin el perito, una vez reliquidados los salarios de enfermedad de dichos períodos con el cómputo de horas normales y extraordinarias cual decidiera la juzgadora de origen, habrá de calcular los promedios mensuales de las remuneraciones correspondientes al año 2005 y al lapso corrido entre enero y abril de 2006 y determinará sobre esas bases el valor del “día vacación” de cada período. Hecho, multiplicará el primero de los guarismos obtenidos por veintiocho días (art. 150 inc. “c” L.C.T.) y el segundo de ellos por diez días (art. 156 íd.) y así establecidos los montos devengados en concepto de vacaciones del año 2005 y proporcionales del año 2006, les restará los importes que la actora percibiera por tales rubros para fijar los saldos insolutos. Las diferencias que así surjan deberá pagarlas la demandada, con más sus intereses calculados desde los días de las moras respectivas según la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento, en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que la resolución que apruebe la liquidación del perito contador quede firme o sea ejecutoriada (art. 58 de la ley 69).---------- III.- Ambas partes han estado contestes -y las testificales rendidas vinieron a corroborarlo- en que ya con anterioridad a la interrupción de la prestación de servicios por causa de la enfermedad inculpable que aquejaba a la dependiente, la empleadora le asignó “tareas livianas”, acordes con su estado de salud ya por entonces deficitario (fs. 95 vta., pto. 2, párrs. 3° y 4°; fs. 122 vta., párr. 4°).---------- Pero esa circunstancia no es dirimente en la especie, pues lo que ha de juzgarse es la conducta observada por las partes a posteriori, cuando la actora comunicó a la demandada su alta médica y pidió la reincorporación al trabajo con la asignación de tareas adecuadas a sus posibilidades el 25/4/06 (fs. 79).---------- La empleadora, tanto en la respuesta epistolar como en la contestación a la demanda, sostuvo que su servicio médico de contralor patronal no avaló el alta referida y que carecía de labores que asignar a la trabajadora acordes al estado de ésta, recordándole que incluso las tareas livianas

dadas en época anterior a la licencia por enfermedad ella las había declinado (fs. 80 y 122 vta., párrs. 4° y 5°).---------- La alegada falta de aval al alta por parte del servicio médico de la demandada no fue acreditada en autos, pues el testigo médico G. D. P. no expresó -ni fue preguntado sobre ello- haber siquiera examinado a la actora en marzo o abril de 2006 (fs. 176/177), mientras que la constancia de fs. 103 fue desconocida a fs. 126, pto. I, sin que luego fuera demostrada su autenticidad. Descartable entonces la invocada oposición al alta médica, la cuestión en el caso queda centrada en la existencia o inexistencia en la empresa de servicios que la actora pudiera cumplir con su capacidad residual.---------- Que la empleadora contaba con tareas livianas que asignar a la trabajadora en el sector de descanso o refrigerio y en el vestuario de damas es un hecho demostrado en el proceso, al punto que ya antes de la licencia por enfermedad se las había designado, cual admitieran las partes y confirmaran las declaraciones testimoniales. Pero es el caso que la actora se negó a retomarlas luego del alta médica; lo acredita en forma fehaciente el texto de su telegrama de fs. 81: “reconozco que me asignaron tareas diversas...pero afirmo que las mismas no eran acordes a mis posibilidades físicas”, por lo que subrayaba la obligación de la patronal de otorgar “nuevas tareas”. Mal pudo alegar luego la actora en su demanda que eran esas las labores que la empleadora estaba en situación de darle (fs. 95 vta., pto. 2, párrs. 3° y 4°), toda vez que así aseverarlo importaba ponerse en paradójico contraste con su anterior declaración de que tales quehaceres no se adecuaban a su capacidad física, conducta esa deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Harto sabido es que una pretensión deducida dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo del comportamiento anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, ya que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe receptado en los arts. 63 L.C.T. y 1198 Cód. Civ., del que la imposibilidad de “venire contra factum” es derivación necesaria e inmediata (confr.: Diez Picaso, “La doctrina de los actos propios”, ed. Bosch 1963, págs. 163 y 223). Ya no se tratará de las razones más sólidas o más débiles que adunen dicha pretensión, sino de la absoluta improponibilidad subjetiva de la misma, bloqueada por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (confr.: Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-865, cap. XVIII).---------- Y no se sostenga que esas tareas en el sector de descanso, refrigerio o comedor no eran livianas o excedían la capacidad conservada de la actora, pues ella misma confesó expresamente que representaban un esfuerzo físico prácticamente nulo, suministrando por ese medio la plena prueba sobre tal punto (fs. 175, resp. a la pos. 2da.; art. 423 regla 1era. C.P.C.C.). Ni hablar de la labor de vigilancia en el vestuario del personal femenino, que la misma apelante reconoció en su pieza de agravios que consistían sólo en “mirar” (fs. 248, párr. 6°) y sin embargo en su telegrama de fs. 81 no formuló salvedad sobre ella, sino que la dejó con su silencio al respecto incluida entre las que “no eran acordes a mis posibilidades físicas”.---------- Opino por todo ello que la demandante no es acreedora a la diferencia entre la indemnización reglada en el art. 212 párr. 2° que la empleadora abonara y la

prevista en el párr. 3° del mismo precepto, pues fue ella quien se negó a aceptar las tareas livianas que la empresa estaba en condiciones de asignarle. Por vía de consecuencia, tampoco cabe reconocerle derecho a los incrementos resarcitorios de los arts. 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561.---------- IV.- Asiste razón a la recurrente en la última de sus quejas, pues también incurrió la juzgadora del previo grado en omisión, que habremos de salvar en esta alzada (art. 278 C.P.C.C.), respecto de la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80 L.C.T., añadido por el art. 45 de la ley 25.345.---------- Extinguido el vínculo el 11/5/06 (fs. 81), la trabajadora intimó la entrega de la documentación prevista en el art. 80 L.C.T. el 11/8/06 (fs. 84) -esto es cuando ya el art. 3 del dec. 146/01 la habilitaba para ello- con resultado infructuoso.---------- Cual hiciera notar ya en varios precedentes del cuerpo y lo destaca con acierto precisa doctrina (c. 20.175 S.D.L. 21/05, c. 22.142 S.D.L. 48/07, c. 22.863 S.D.L. 54/08, c. 305/08 S.D.L. 19/09; confr.: Ackerman, “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t. o.)”, D.T. 2001-A-541 y sgts.), el art. 80 L.C.T. impone al empleador, a la extinción de la relación laboral, dos obligaciones cuyos objetos son prestaciones bien diferentes y que corresponde distinguir con claridad para establecer si han sido o no satisfechas, a saber: ---------- A) El párrafo primero del precepto, luego de atribuir en su parte inicial carácter contractual al deber del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retención, le impone en la segunda porción el deber de entregar al trabajador, a requerimiento de éste, constancias documentadas de ello. Es esta una obligación de dar y la prestación debida es la entrega al ex-dependiente de copias de los comprobantes de depósito de las contribuciones, aportes y cuotas de seguridad social y sindicales.---------- B) El párrafo segundo de la disposición exige al empleador el otorgar al trabajador -espontáneamente, sin necesidad de requerimiento de éste, a diferencia del caso anterior- un certificado de trabajo en el que se indique el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social; a ello debe todavía sumarse un informe acerca de la calificación profesional obtenida por el dependiente en el o los puestos de labor desempeñados, haya o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, según dispone el sexto de los artículos -aún sin numerar- integrantes del Cap. VIII que la ley 24.576 incorporara al Tít. II de la L.C.T. Esta es una obligación de hacer y la prestación que forma su objeto consiste en brindar al ex-empleado la información que la disposición especifica.---------- Desde luego, ambas obligaciones se relacionan en la cuestión de los aportes y contribuciones, pero existe entre ellas una diferencia: la indicación a consignarse en el certificado de trabajo del párrafo segundo es sólo información sobre dicho punto, mientras que las constancias documentales a que se refiere el párrafo primero importan la acreditación instrumental de la información anterior.---------- Hechas estas primarias y esenciales distinciones, vayamos al caso de autos. Destacaré en primer lugar que la actora requirió en su telegramas de fs. 84 la “entrega de la documentación prevista en el art. 80 L.C.T.” La amplitud de la intimación deja

fuera de duda que exigía tanto el certificado de trabajo del párr. 2° de la norma, cuanto las constancias documentales de los aportes de seguridad social y sindicales a cargo del empleador regladas en el párr. 1°.---------- Aunque la empleadora entregó el formulario del ANSES denominado PS.6.2, (v. fs. 88/91 acompañadas por la propia demandante), considero que con ello no cumplió con ninguna de las mencionadas obligaciones a su cargo. Lo que está en juego en la especie no es únicamente la exactitud o inexactitud de algunos datos consignados en dicho formulario que fueron controvertidos en este pleito -monto de las retribuciones mensuales durante el período de enfermedad-, sino también la incompletitud de ese documento y la falta de entrega de las constancias documentales de aportes. Veamos uno y otro aspecto.---------- En cuanto al formulario del ANSES denominado PS.6.2, él no satisface los requisitos establecidos en el art. 80 párr. 2° L.C.T. y en el sexto artículo del Cap. VIII del Tít. II del mismo ordenamiento (texto incorporado por la ley 24.576), pues se trata de un certificado de servicios y remuneraciones que, en cambio, no hace constar nada acerca de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social, ni sobre la calificación profesional obtenida. Así entonces, la empresaria incumplió la obligación de hacer de informar.---------- Tocante a las constancias documentales del ingreso de las cotizaciones al sistema de seguridad social, la empleadora no arrimó prueba alguna demostrativa de que las haya entregado extrajudicialmente a las ex-dependientes, con lo que hemos de tener también por insatisfecha esta obligación de dar.---------- En síntesis, en el caso subexamen han quedado configurados dos incumplimientos: por la incompleta información suministrada con el certificado de trabajo y por la falta de entrega de las constancias documentales de la integración de los aportes y contribuciones. Puesto que ellos constituyen el presupuesto fáctico para la procedencia de la indemnización prevista en el último párrafo de la norma de marras (añadido por del art. 45 de la ley 25.345), corresponde condenar a la demandada a pagarla. Su monto, es decir el equivalente de tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por la dependiente durante el último año de servicios, deberá establecerlo el perito contador que actuara en la etapa de ejecución una vez que, reliquidados los haberes mensuales de tal período, sea posible determinar cuál de ellos fue el mejor. El capital así determinado deberá incrementarse con los intereses moratorios pertinentes, a liquidarse desde el día de la mora en la obligación de entrega según la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento.---- V.- Por las razones expuestas considero que la sentencia impugnada debe ser complementada para salvar sus omisiones condenando a la demandada a que, en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que la resolución que apruebe la liquidación del perito contador quede firme o sea ejecutoriada, pague a la actora las diferencias habidas en los rubros vacaciones del año 2005 y vacaciones proporcionales del año 2006, así como la indemnización reglada en el art. 80 “in fine” L.C.T., a ser determinadas en sus montos por el experto en la etapa de ejecución de la forma que he detallado precedentemente, con más sus intereses computados desde los días de las moras

respectivas según la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento.---------- ---------- El fallo atacado habrá de ser confirmado en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- ---------- De ser compartido mi criterio, será menester adecuar a la nueva decisión la condena en costas y los honorarios regulados en la instancia precedente (art. 279 C.P.C.C.).--------- Cual resulta de fs. 96, pto. 3, en la especie la actora acumuló en su demanda cinco pretensiones distintas, de las que terminaron prosperan las tres de menor cuantía: 1) diferencias en los salarios de enfermedad; 2) diferencias en las retribuciones de vacaciones; y 3) indemnización del art. 80 últ. párr. L.C.T. Fueron desestimadas en cambio las dos restantes, precisamente las de mucho mayor contenido económico: 4) diferencia en la indemnización del art. 212 L.C.T.; y 5) indemnizaciones especiales conectadas con el despido de los arts. 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561.---------- Ante ese vencimiento parcial y mutuo corresponde pues la distribución prudencial de las costas de la previa instancia (art. 71 C.P.C.C.) y en tal trance, computado el número de pretensiones incoadas, el importe de las mismas y las proporciones en que ellas prosperan y se desestiman -sin por ello caer en una apreciación puramente aritmética, pues hemos de estar a un enfoque global, no parcializado, de los reclamos y sus resultados-, creo adecuado imponerlas a la parte demandada en un 40 % y a la actora en un 60 %, alícuotas que representan de modo aproximado las porciones de triunfos y derrotas cosechadas por los litigantes en función del número de pretensiones y contenido económico de ellas.---------- Tocante a los honorarios por las labores profesionales de primera instancia, vista la extensión, calidad y resultado de éstas, propongo fijar los de los Dres. E. M. C., J. G. y R. J. C. en las sumas respectivas equivalentes al 17 %, al 13,50 % y al 4,50 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 47 del dec.-ley 2.200).---------- Considero que las costas de esta segunda instancia deberán distribuirse en proporción idéntica a la del anterior grado, pues rechazado el agravio central de la apelante -el relativo a la indemnización del art. 212 L.C.T.-, progresando las dos impugnaciones restantes -en verdad, dos pedidos de suplir omisiones del fallo que bien pudieron ser solventadas por la vía del pedido de aclaratoria (art. 166 inc. 2 C.P.C.C.)- sin oposición de la demandada al responder el traslado del informe de agravios, y derrotada esta última en su planteo de deserción del recurso, también aquí promedia un vencimiento parcial y mutuo, resultando similares las cuotas de éxito y fracaso obtenidas por las partes.---------- Por los trabajos profesionales de alzada, atendiendo a las pautas arancelarias antes indicadas y a la establecida en el art. 14 del dec.-ley cit., propicio regular los honorarios de los Dres. E. M. C. y G. D. H. en la suma equivalente al 5 % del aludido monto del pleito para cada uno de ellos.---------- ---------- Me expido así en esta cuestión primera PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.--------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó: ---- ----------

--- En cuanto a la omisión de tratamiento respecto del reclamo de diferencias salariales correspondientes a las vacaciones formulado a fs. 96, pto. 2 "in fine", siendo correcto lo alegado por el apelante, corresponde a esta Sala corregir tal yerro, salvando la omisión, conforme edicta el art. 278 C.P.C.C..----------

--- Acierta parcialmente la recurrente en este cuestionamiento del fallo, pues lo devengado por horas de trabajo suplementarias debe computarse para el cálculo de los salarios de vacaciones; sin embargo, no acierta en la medida en que pretende que se computen, por lo que el acogimiento de su pretensión habrá de ser parcial.----------

--- Es que, cuando se está ante un supuesto de remuneración variable, como en el caso que nos ocupa, para llegar al monto de dichas retribuciones, debe tenerse en cuenta el promedio de los sueldos devengados durante el año al que correspondan las vacaciones (art. 155 incs. "b" y "c" L.C. T), en vez del mejor sueldo de ese año, como pretende la apelante.----------

--- El problema consiste en que no existe en la causa la posibilidad actual de determinar los montos de los salarios promedios del año 2005 y de enero a abril del año 2006 por los que se extendió la relación laboral; es que, los salarios de enfermedad incluidos en los períodos identificados supra deberán ser recalculados por el experto contable en etapa de ejecución, por imperio de la sentencia de grado que en este aspecto ha ganado firmeza (cfr. fs. 224/vta.). Ello así, en el recálculo a efectuar por el perito, éste deberá agregar la liquidación del monto de las diferencias salariales correspondientes al rubro vacaciones, por los períodos determinados supra (art. 516 C.P .C.C.).----------

--- Efectuado que sea el recálculo de los salarios de enfermedad de dichos períodos con el cómputo de horas normales y extraordinarias por el perito contador, éste determinará los promedios mensuales de las remuneraciones correspondientes al año 2005 y al lapso corrido entre enero y abril de 2006 y luego extraerá el valor unitario del día de vacaciones de cada período.----------

--- Después, multiplicará el primero de tales resultados por 28 (art. 150 inc. "c" L.C.T.) y el segundo de tales guarismos por diez (art. 156 íd.), dejando de tal modo determinados los montos que se debían a la actora por el rubro vacaciones del año 2005 y proporcionales del año 2006. Luego disminuirá tales sumas en los montos que ya fueron cobrados por la accionante, indicando los saldos vacacionales impagos.----------

--- Tales diferencias deberán ser abonadas por la demandada, con más los accesorios correspondientes desde los días de las moras respectivas, a la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento, en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que la resolución que apruebe la liquidación del perito contador quede firme o sea ejecutoriada (art. 58 de la ley 69).----------

--- En cuanto al reclamo de diferencias en la liquidación de la indemnización por despido, la cuestión dirimente para resolver es la apreciación de la conducta observada por las partes luego de la incapacitación de la actora, puntualmente, luego de que ésta comunicó a la accionada su alta

médica y solicitó la reincorporación a su trabajo, con asignación de tareas adecuadas a sus posibilidades; ello aconteció el 25/4/06 (cfr. fs. 79).----------

--- Tanto en su contestación a dicha misiva como en el responde de la demanda, la accionada sostuvo que su servicio médico de contralor patronal no avalaba el alta de la actora y que su parte carecía de labores que asignar a la trabajadora, de acuerdo al estado de ésta, aprovechando tales ocasiones para recordarle a la accionante que ella había rechazado las tareas livianas dadas con anterioridad a la licencia por enfermedad que usufructuara (cfr. fs. 80 y 122 vta., párrs. 4° y 5°).----------

--- Iremos por partes con tales defensas. En cuanto a la primera, de la lectura de la causa surge manifiesto que tal falta de aval médico al alta no fue objeto de prueba idónea y certera en autos, pues no existe prueba de testigos que depusiera sobre este aspecto –como que el testigo de fs. 176/177 no se pronunció sobre este tópico y, además, la instrumental de fs. 103 fue desconocida a fs. 126, sin ser luego objeto de demostración su autenticidad.----------

--- Ergo, la falta de conformidad médica con el alta no es invocable ni relevante para la resolución de este sub lite, por lo que lo dirimente es la prueba de la inexistencia en la empresa de servicios demandada de labores que la actora pudiera cumplir con su capacidad conservada.----------

--- Se ha probado en autos que la accionada disponía de tareas livianas para asignar a la trabajadora, tanto en el sector de descanso o refrigerio como en el vestuario de damas; ello está acreditado y hasta reconocido, dado que antes incluso de la licencia por enfermedad tales labores le habían sido ofrecidas, conforme ha sido admitido por ambas partes. ----------

--- Pero lo relevante para la suerte de la litis es que a la actora le fueron ofrecidas dichas tareas y la aquí accionante se negó a aceptarlas luego del alta médica, lo que prueba la comunicación fehaciente de fs. 81, donde la actora afirma: "reconozco que me asignaron tareas diversas...pero afirmo que las mismas no eran acordes a mis posibilidades físicas", por lo que solicita la concesión de "nuevas tareas".----------

--- Luego de tal comunicación y vistas las constancias documentales arrimadas y la prueba del estado de salud de la actora, no puede aceptarse la alegación de la accionante en su escrito postulatorio de esta causa de que tales labores eran las que la empleadora estaba en situación de darle (cfr. fs. 95 vta.). Ello, pues admitir ello implicaría convalidar una evidente contradicción de la actora de autos con sus manifestaciones anteriores, incluso exteriorizadas a través de comunicaciones fehacientes.----------

--- La actora ha caído en una insalvable contradicción respecto de si su condición le permitía o no realizar las tareas que la accionada pusiera a su disposición. En su misiva de fs. 81 dijo que no y en su demanda que sí.----------

--- Y por más que la doctrina de los actos propios no tiene en materia laboral un ámbito tan propicio de aplicación como en el derecho civil, lo cierto es que no puede permitirse tampoco –en el otro extremo- que el proceso laboral se transforme, a fuerza de proteger a ultranza a los trabajadores, en un ámbito donde campee la mala fe de éstos, la contradicción con su actuar anterior más desembozada o todo género de gambitos y emboscadas procesales.----------
---

--- Esta Sala ha aplicado con anterioridad la doctrina de los actos propios en cuestiones laborales (cfr. esta Sala, 30/9/08, in re “P. N. B. E. c/ G. C. y/o q rlte. resp. laboral de la agencia local de la empresa de transportes T. s/ Dif. de Hab. e Indem. de ley” (Expte. N° 22.935 - Año 2008); ídem, 3/7/08, in re “M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral” (Expte. N° 22.753 - Año 2008), etc.----------

--- Es más, el distinguido colega de primer voto, Dr. Carlos A. Velázquez en un voto suyo y con cita del maestro MORELLO, dijo acertadamente en otra sentencia que “una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe ... Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial” (Cám. Apels. Civ. y Com. de Trelew, Sala A, 10/10/06. "A. C. DE F. N° 1 c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ acción de amparo", causa 21.702, registrada al S.D.C. 48/06, con cita de MORELLO-STIGLITZ, "La doctrina del acto propio", L. L. 1984-A-865, cap. XVIII).----------

--- Y en mi voto de la causa “R., M. J. c/ S.A. I. y E. de la P. s/ cobro de hab. e Indem. de ley” Expte. 316 – año 2008 - S.D.L. Nº 11/09) sostuve que la aplicación a un caso de la doctrina de los actos propios torna subjetivamente improponible la pretensión de un sujeto que contraríe su conducta anterior. Desde el hontanar procesal, así funciona la doctrina. Ello así, esta doctrina resulta de aplicación a este caso sin duda alguna.----------

--- Y, al conjuro de ésta, debe entenderse que la actora ha sido voluble, contradictoria en sus manifestaciones jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, lo cual no puede tener un resultado neutro en este caso.----------

--- No cabe admitir la afirmación de la actora de que las tareas que se le ofrecieran en el sector de descanso, refrigerio o comedor no eran livianas ni que superaban su capacidad física residual; ello, dado que ésta reconoció expresamente que tales labores representaban un esfuerzo físico prácticamente nulo (cfr. fs. 175, respuesta a la segunda posición.----------
---

--- Respecto de la supervisión del vestuario del personal femenino, la actora reconoció en sus agravios que tal mettier consistía sólo en "mirar" (cfr. fs. 248), con lo que queda sin sustento alguno la afirmación de que tales labores no eran acordes a mis posibilidades físicas.----------
---

--- Lo anteriormente expuesto, las severas contradicciones y las omisiones probatorias en que ha incurrido la actora no la hacen beneficiaria de una indemnización más elevada que la prevista en el art. 212 párr .2° LCT, que ya le fuera abonada. De acuerdo al criterio que sentara esta Sala en sentencias anteriores sobre el nivel de exigencia requerible al empleador para exonerarse de la indemnización agravada fijada por los arts. 212 inc. 3º y 245 LCT (cfr., entre otros, mi voto en la sentencia del 3 de Julio de 2008, in re “D. R. S. c/ A. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. N° 22.711 - Año 2008), en el caso que nos ocupa se comprueba que la aquí demandada ha llenado cabalmente la diligencia sustancial y probatoria que un buen empleador debe satisfacer, con lo que no cabe formularle reproche alguno en relación a su comportamiento en relación con la demandante. En cambio a ésta sí cabe formularle reproches en su conducta en relación con la demandada. Concretamente, sí cabe afirmar que la actora ha vulnerado el principio general de la buena fe (art. 63 LCT), al menos en cuanto a la exigencia de coherencia comporta.----------

--- Ello así, no cabe asignarle a la actora ni derecho a la indemnización contemplada por el inc. 3º del art.- 212 LCT ni, menos aún, a los agravamientos indemnizatorios de los arts. 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561. Tales pretensiones de la actora resultan inacogibles en esta instancia.----------

--- La recurrente cuestiona también la omisión de la a quo de pronunciarse respecto de la indemnización contemplada en el art. 80 L.C.T. último párrafo, texto según art. 45 de la ley 25.345. Dicha omisión corresponde que sea salvada aquí, por influjo de lo dispuesto por el art. 278 C.P .C.C.----------

--- En ese tren cabe manifestar que, finalizada la relación laborativa el 11/5/06 (cfr. fs. 81), la actora intimó la entrega de la documentación prevista en el art. 80 L.C. T. el 11/8/06 (cfr. fs. 84) sin obtener resultados.----------

--- Se aprecia de su lectura que el art. 80 L.C. T. impone al empleador, frente a la disolución de la relación laboral, dos obligaciones que, empero, tienen alcance y objetos diversos. La primera de ellas, contenida en el párrafo primero de la norma, establece el deber del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo, tanto si fuera obligado directo como agente de retención, además del de entregarle al operario, ante la solicitud de éste, constancia documentada de ello. Se trata de una obligación de hacer en primer término –ingresar fondos- y de dar en segundo –entregar constancia de ello-, pero se concreta o se cumple con la entrega al empleado de las constancias acreditantes del cumplimiento de la primera obligación.----------

--- La segunda obligación que establece el art. 80 LCT en su actual redacción, está contenida en su segundo inciso, que obliga al empleador a otorgar al trabajador, en este caso sin necesidad de serle requerido por éste, un certificado de trabajo en el que se indique la duración de los servicios prestados, la naturaleza de éstos, los salarios percibidos, los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social; la calificación profesional obtenida por el dependiente durante su desempeño.----

--- En el caso de esta última obligación, se trata de una obligación de hacer (cfr. sentencia de esta Sala, del 21/8/08, in re “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008), siendo su objeto la entrega al antiguo empleado de la certificación exigida por la norma, conteniendo la información que se indicara supra.----------

--- En lo tocante al caso que nos convoca, la accionante solicitó en su misiva fehaciente de fs. 84 la "entrega de la documentación prevista en el art. 80 L.C. T", exigencia lata que tanto incluye el certificado del párr. 2° de la norma como las constancias de los aportes de seguridad social y sindicales contemplados en el primer párrafo del art. 80 LCT.----------

---

--- Frente a tal latitud, cuál fue la conducta de la accionada: ella entregó a la actora el formulario PS.6.2 del ANSES (cfr. fs. 88/91). El análisis de tal documental lleva a pensar que la accionada incumplió las dos obligaciones a su cargo. ----------

--- Ello, pues no solo algunos datos obrantes en tal formulario fueron objeto de controversia en autos, demostrándose su inexactitud sino que, además, tampoco la información suministrada era completa. Ni exacta ni completa, entonces, según se verá.

--- Esta Sala ya ha tenido ocasión de resolver que el formulario del ANSES denominado PS.6.2 no satisface por sí solo los requisitos establecidos en el art. 80 párr .2° L.C. T .y en el sexto artículo del Cap. VIII del Tít. II del mismo ordenamiento (texto incorporado por la ley 24.576) (cfr. decisión de esta Sala del 18/3/09, in re "B., F. c/ K., A. N. y otro s/ cob. de pesos – laboral" (Expte. 305- Año 2008), ya que se trata de un certificado de servicios y remuneraciones que no hace constar nada acerca de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social, ni sobre la calificación profesional obtenida. Ello así, la obligación informativa a cargo de la accionada no se encuentra satisfecha en autos.----------

--- En cuanto a la documentación relativa al ingreso de los aportes del sistema de seguridad social, la empleadora no acreditó que la haya entregado con anterioridad a este proceso a la actora, con lo que igualmente debe tenerse por no cumplimentada esta obligación.----------

---

--- De lo expuesto surge con claridad que en esta litis se deben tener por probados dos incumplimientos de la accionada a las obligaciones que surgen del art. 80 de la LCT. ----

--- Tales incumplimientos, debidamente acreditados, son el basamento fáctico en que se asienta la indemnización establecida por el art. 80 LCT (texto según Ley 25345), motivo por el cual procede la condena a su pago a la demandada. ----------

--- El monto de dicha multa es el equivalente de tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por la actora en el último año de servicios, siendo el perito contador actuante, quien deberá liquidar dicha suma en etapa de ejecución. ----------

---

--- El capital que se determine según las pautas dadas en este voto y el del colega preopinante, se incrementará con los intereses correspondientes, los que se liquidarán a contar del día de la mora en la obligación de entregar el certificado, a la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento.----------

--- Lo anteriormente expuesto convence de la pertinencia de completar la sentencia apelada, de modo de salvar sus omisiones, y así condenar a la demandada de autos a que, en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que la resolución que apruebe la liquidación del perito contador adquiera firmeza, abone a la actora las diferencias salariales existentes en materia de vacaciones del año 2005 y vacaciones proporcionales del año 2006, al igual que la reparación contemplada por el art. 80 "in fine" L.C.T., las que serán liquidadas por el perito contador en etapa de ejecución, según las pautas explicitadas supra, con más los intereses ya indicados.----------

--- En los restantes aspectos, el decisorio es pasible de confirmación.----------

--- La coincidencia de opiniones entre ambos votantes, requerirá la adecuación de la condena en costas y los honorarios regulados en el grado al nuevo resultado del pleito (art. 279 C.P.C.C.).----------

--- Surge del análisis de la causa que la accionante vio prosperar tres de cinco de sus pretensiones, aunque en cuantía inferior a lo peticionado. Ello ha producido un resultado sustancial que puede encuadrarse dentro del vencimiento parcial y mutuo, que torna procedente la distribución prudencial de las costas de grado (art. 71 C.P.C.C.), distribución que, de consuno con el resultado evidenciado en la litis, muestra ajustado a derecho y a la suerte del proceso, de acuerdo a las respectivas pretensiones, el imponer las costas de grado en un cuarenta por ciento a la demandada y en un sesenta por ciento a a la accionante, porcentajes que se corresponden con la medida en que las respectivas posiciones fueron contempladas en la decisión del caso.-

--- En cuanto a los estipendios curiales por los trabajos de grado, la extensión, calidad, mérito, trascendencia y resultado de ellas, convence de la pertinencia de regularlas en los siguientes porcentajes: para el Dres. E. M. C., el 17 % del monto del proceso que se determine en etapa de liquidación de sentencia; para el Dr. J. G., el 13,50 % del monto del proceso que se determine en etapa de liquidación de sentencia; y para el Dr. R. J. C., el 4,50 % del mismo monto, el que surgirá de la liquidación a ser practicada (arts. 6,7 ,9, 10, 19 y 47, Ley 2.200).----------

--- Las costas de alzada deberán distribuirse, igualmente, en la proporción especificada para las de grado, ya que el agravio axial de la recurrente, concerniente a la reparación prevista por art. 212 L.C.T. 3º inciso, fue rechazado, prosperando las dos impugnaciones restantes y siendo vencida la accionada en su pretensión de deserción del recurso. Echa de verse que también en esta instancia se ha producido un vencimiento parcial y mutuo, que amerita la imposición de las costas en similares coeficientes que en el grado.----------

--- En cuanto a los emolumentos de alzada, en virtud de las pautas dadas por los arts. 6,7 ,9, 10, 14, 19 y 47 de la Ley 2.200, considero adecuado a derecho y al caso, la regulación de honorarios en los siguientes porcentajes, para el Dr. E. M. C., en el cinco por ciento del monto del litigio

que se determine en etapa de ejecución y para el Dr. G. D. H., idéntico porcentual.----------

--- Por las razones dadas a la segunda cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ---------- A) Completar la sentencia apelada para salvar sus omisiones condenando a la demandada a que, en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que la resolución que apruebe la liquidación del perito contador quede firme o sea ejecutoriada, pague a la actora las diferencias habidas en los rubros vacaciones del año 2005 y vacaciones proporcionales del año 2006, así como la indemnización reglada en el art. 80 “in fine” L.C.T., a ser determinadas en sus montos por el experto en la etapa de ejecución de la forma detallada en el acuerdo sobre la segunda cuestión, con más sus intereses computados desde los días de las moras respectivas según la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento.---------- B) Confirmar el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- C) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada en un 40 % y a la actora en un 60 %.---------- D) Fijar, por adecuación a la presente, los honorarios por los trabajos profesionales de primera instancia en favor de los Dres. E. M. C., J. G. y R. J. C. en las sumas respectivas equivalentes al 17 %, al 13,50 % y al 4,50 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada.---------- E) Regular los honorarios de los Dres. E. M. C. y G. D. H., por las labores de alzada, en la suma equivalente al 5 % del aludido monto del pleito para cada uno de ellos.---------- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- Trelew, de abril de 2.009.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- COMPLETAR la sentencia apelada para salvar sus omisiones condenando a la demandada a que, en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que la resolución que apruebe la liquidación del perito contador quede firme o sea ejecutoriada, pague a la actora las diferencias

habidas en los rubros vacaciones del año 2005 y vacaciones proporcionales del año 2006, así como la indemnización reglada en el art. 80 “in fine” L.C.T., a ser determinadas en sus montos por el experto en la etapa de ejecución de la forma detallada en el acuerdo sobre la segunda cuestión, con más sus intereses computados desde los días de las moras respectivas según la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento.---------- CONFIRMAR el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada en un 40 % y a la actora en un 60 %.----------
---------- FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios por los trabajos profesionales de primera instancia en favor de los Dres. E. M. C., J. G. y R. J. C. en las sumas respectivas equivalentes al 17 %, al 13,50 % y al 4,50 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada.----------
REGULAR los honorarios de los Dres. E. M. C. y G. D. H., por las labores de alzada, en la suma equivalente al 5 % del aludido monto del pleito para cada uno de ellos.----------
---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------